

Quito, D. M., 15 de octubre del 2014

SENTENCIA N.º 164-14-SEP-CC

CASO N.º 1238-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada ante la Corte Constitucional el 06 de septiembre de 2010, por el apoderado especial del gerente general de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, sucesora en derecho de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC S. A., y esta a su vez de la Compañía de Generación Termoeléctrica Guayas ELECTROGUAYAS S. A. Se presenta dicho apoderado en calidad de gerente de la Unidad de Negocio ELECTROGUAYAS, perteneciente a CELEC EP, demanda mediante acción extraordinaria de protección, la sentencia dictada el 06 de julio de 2010, por la presidenta de la Corte Provincial del Guayas, dentro del juicio por nulidad de laudo arbitral N.º 003-2010.

El 06 de septiembre de 2010, el secretario general de la Corte Constitucional, certificó que en referencia al caso N.º 1238-10-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los entonces jueces constitucionales Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire, mediante providencia del 01 de diciembre de 2010, avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1238-10-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en sesión ordinaria del 16 de diciembre de 2010, correspondió al entonces juez constitucional Alfonso Luz Yunes, sustanciar la presente causa, quien mediante providencia del 19 de enero de 2011, avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación con la providencia y la demanda a la presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que en el plazo de quince días presente un informe de descargo sobre los argumentos que

fundamentan la demanda. De igual manera, dispuso la celebración de audiencia pública para el 08 de febrero de 2011.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del jueves 03 de enero de 2013, correspondió al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, sustanciar la presente causa.

Mediante providencia del 13 de enero de 2014, el juez sustanciador, avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación de la demanda al presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin que en el término de cinco días presente un informe motivado de descargo sobre los argumentos esgrimidos en la demanda.

Sentencia o auto que se impugna

La decisión judicial que se impugna, es la sentencia dictada por la presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 06 de julio de 2010 a las 10:30, la misma que textualmente señala:

(...) La demanda es, por lo tanto, incoherente, puesto que no es lo mismo resolver cuestiones no sometidas a arbitraje (letra de la ley) –lo cual provocaría la incompetencia del tribunal arbitral- que no resolver asuntos sí sometidos al mismo. Incluso se observa, que la pretensión de resolución de contrato que supuestamente no se resolvió según Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, en efecto **sí fue resuelta por el Tribunal Arbitral negándola**, por las consideraciones que en dicho laudo se establecen (...) Por las consideraciones expuestas la Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza la acción de nulidad interpuesta (...).

Antecedentes del caso concreto

Dentro del proceso arbitral seguido por la compañía OIL SERVICES & SOLUTIONS S. A., OLISERV, en contra de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC E. P., anteriormente ELECTROGUAYAS, con fecha 12 de febrero de 2010 el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Guayaquil expidió laudo arbitral en el cual resolvió: “Con las consideraciones que anteceden se declara con lugar la demanda planteada por la compañía OIL SERVICES & SOLUTIONS S.A. OLISERV en contra de la COMPAÑÍA DE GENERACIÓN TERMOELÉCTRICA GUAYAS ELECTROGUAYAS S.A., hoy CELEC S.A.

(...)”, resolución contra la cual se presentó solicitud de aclaración y ampliación, la cual fue resuelta por el Tribunal con fecha 11 de marzo de 2010. El día 22 de marzo de 2010, el Ing. David Ernesto Balseca Muñoz, por los derechos que representa en calidad de gerente de la Unidad de Negocio ELECTROGUAYAS, apoderado del gerente general de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, presentó acción de nulidad.

El 06 de julio de 2010, la presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvió: “rechaza la acción de nulidad propuesta”.

Detalle de la demanda

El Ing. Carlos Virgilio Urgiles González, en calidad de apoderado especial del gerente general de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, sucesora en derecho de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC S. A., y esta a su vez de la Compañía de Generación Termoeléctrica Guayas ELECTROGUAYAS S. A., y en calidad de gerente de la Unidad de Negocio ELECTROGUAYAS perteneciente a CELEC EP, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 06 de julio de 2010 a las 10h30, dictada por la presidenta de la Corte Provincial del Guayas dentro del proceso por nulidad de laudo arbitral N.º 3-2010 dentro del proceso arbitral N.º 009-09 administrado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil.

En este sentido, expone que la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso, específicamente la garantía de la motivación de las decisiones provenientes de la administración pública, en virtud que la misma “[...] no contiene la motivación que, en los términos del Texto Fundamental, obliga forzosa e inexorablemente a los jueces a enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]”.

En esa misma línea, menciona que en la referida sentencia no se advierte la secuencia argumental que se empleó para rechazar la acción de nulidad del laudo arbitral, por lo que la misma carece de fundamentación jurídica a efectos de verificar la relacionalidad de la decisión de la jueza.

Expone que la sentencia emitida por la presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no tiene claridad ni consistencia, limitándose a establecer las causas por las cuales la presidenta de la Corte Provincial no puede declarar la nulidad del laudo arbitral.

Derechos presuntamente vulnerados

El accionante establece como principal derecho constitucional vulnerado, aquél contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I, respecto al debido proceso y su garantía de motivación de las decisiones provenientes de la administración pública, de la Constitución de la República

Pretensión y pedido de reparación concreto

Con estos antecedentes, el accionante solicita textualmente lo siguiente:

[...] pidió a los Jueces de la Corte Constitucional declarar la existencia de la violación al derecho a la motivación y al debido proceso respecto de la sentencia proferida por la señora Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de 6 de julio de 2010, 10h30, notificada el 9 de julio de 2010, dentro del Juicio 3-2010 (...) y en consecuencia, aceptar la acción extraordinaria de protección, revocar la sentencia de la Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y declarar con lugar la acción de nulidad del laudo de la referencia [...].

Informes de descargo

La doctora María Leonor Jiménez Camposano, en calidad de presidenta de la Corte Provincial del Guayas, presenta su informe de descargo, que en lo principal manifiesta:

Que la resolución adoptada dentro de la acción de nulidad de laudo arbitral fue realizada de conformidad con las normas sustantivas y adjetivas vigentes y que la sentencia emitida es clara, pronunciándose exclusivamente sobre la acción propuesta.

Asimismo, indica que la decisión fue tomada en apego a las piezas procesales, incluida la propia sentencia, e indica que la presente acción ha sido planteada por el recurrente por el único hecho de no encontrarse de acuerdo con la sentencia emanada de dicha judicatura.

Procuraduría General del Estado

A fs. 18 del expediente constitucional consta un escrito presentado por la doctora Martha Escobar Koziel, en calidad de directora nacional de Patrocinio, delegada del procurador general del Estado, a través del cual señala casillero constitucional a efectos de recibir las notificaciones correspondientes.

d



Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

En igual sentido se deja constancia que a fs. 55 del expediente constitucional consta un escrito presentado por el abogado Julio Aguayo Urgiles, en calidad de actual presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quien en cumplimiento con lo ordenado en la providencia del 13 de enero de 2014, presentó su informe de descargo, en el cual expuso:

[...] tengo a bien indicarle que de conformidad con la razón dictada por el secretario de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, misma que establece que la Resolución emitida por la anterior Presidenta de la Corte Provincial del Guayas, notificada el 9 de julio de 2010, no se encuentra incorporada al Libro Copiador de Resoluciones de la Corte Provincial del Guayas que actualmente presido; ni tampoco se encuentra subido al sistema SATJE de la Función Judicial [...]

Audiencia pública

A fs. 23 del expediente constitucional consta la razón sentada por el actuario de despacho, que el día 08 de enero de 2011 tuvo lugar la audiencia pública señalada en la providencia del 19 de enero de 2011, a la cual comparecieron el abogado Javier Rodas Garcés, a nombre del legitimado activo, y el abogado José Ortiz Custodio, en representación del tercero interesado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

En el presente caso, la Corte Constitucional es competente para resolver la acción extraordinaria de protección presentada por el apoderado especial del gerente general de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, sucesora en derecho de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC S. A., y esta a su vez de la Compañía de Generación Termoeléctrica Guayas ELECTROGUAYAS S. A., y en calidad de gerente de la Unidad de Negocio ELECTROGUAYAS perteneciente a CELEC EP, en contra de la sentencia del 06 de julio de 2010, dictada por la presidenta de la Corte Provincial del Guayas, dentro del juicio por nulidad de laudo arbitral N.º 3-2010.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional, al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en la materia, se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales y así evitar o corregir su vulneración. En este sentido, la Constitución de 2008 plantea la posibilidad de tutelar derechos constitucionales que pudieren ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo resultado de un proceso judicial.

De acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, una vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante determinados actos jurisdiccionales. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

Determinación del problema jurídico

La Corte Constitucional, en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado el derecho constitucional alegado por el accionante en su demanda, ante lo cual, responderá el siguiente problema jurídico:

La sentencia del 06 de julio de 2010, expedida por la presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de motivación de las decisiones provenientes de los poderes públicos, determinada en el artículo 76 numeral 7, literal 1 de la Constitución de la República?

Resolución del problema jurídico

La sentencia del 06 de julio de 2010, expedida por la presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de motivación de las decisiones provenientes de los poderes





públicos, determinada en el artículo 76 numeral 7, literal I de la Constitución de la República?

El artículo 76 de la Constitución de la República, respecto del debido proceso determina: "(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)".

El debido proceso constituye tanto un derecho como una garantía constitucional, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad de los operadores de justicia, a efectos de lograr el cumplimiento efectivo y el respeto a los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en judiciales.

Una de las garantías del debido proceso constituye el derecho a la defensa, mismo que se encuentra compuesto de una serie de garantías, entre ellas encontramos la garantía y derecho a la motivación de las resoluciones provenientes del poder público, establecida en el literal I del citado artículo:

(...) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...).

En igual sentido, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, consagra a la motivación como un principio procesal de la justicia constitucional en la medida que:

[...] La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso [...]¹.

De este modo, se puede colegir que la motivación constituye el fundamento jurídico en virtud del cual se pronunció un operador de justicia en un caso puesto a su conocimiento, a través del cual no expone únicamente las razones por las cuales tomó una determinada decisión, sino también la justifica.

En esta misma línea, la Corte Constitucional ha determinado que la motivación se constituye:

(...) como una de las principales garantías del derecho constitucional del debido proceso,

¹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4, numeral 9

no debe tomarse como un requisito formal, sino como una obligación de los operadores de justicia al momento de tutelar los derechos de las personas, ya que esta se constituye en la explicación coherente, lógica y clara de las ideas, acompañada de los razonamientos realizados por los jueces y juezas, respecto a los hechos del caso concreto en relación con las normas jurídicas aplicables a este. Por lo tanto, a través de este ejercicio de argumentación lógica se llega a la decisión final del proceso, la cual, más que ser una simple enunciación de normas y hechos, es la explicación razonada de cada tema a ser desarrollado en la resolución o fallo².

En otras palabras, esta garantía del debido proceso responde al deber del juez de fundamentar adecuadamente sus resoluciones, en la medida en que sus actuaciones se ven legitimadas, en tanto el proceso argumentativo se realice con apego a lo determinado en la Constitución y en las leyes.

Por otro lado, se hace necesario señalar que la Constitución de la República, en su artículo 190, reconoce el arbitraje así como otras herramientas alternativas para la solución de controversias³. Conforme lo señalado por esta Corte, el laudo arbitral, constituye una resolución con fuerza de sentencia dictado por una autoridad no judicial con facultades jurisdiccionales, es posible que durante la resolución del procedimiento arbitral se hayan vulnerado derechos constitucionales, en especial al debido proceso, aun cuando se estén resolviendo conflictos vinculados con derechos de carácter transigible⁴. En este sentido, la autoridad arbitral se encuentra en la obligación de tutelar y hacer efectivos los derechos constitucionales, a efectos de mantener la supremacía de la Constitución frente al resto del ordenamiento jurídico. Conforme lo señalado por este Organismo:

[...] los procesos de solución de conflictos previstos por el sistema arbitral en el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia, enfrentan el desafío de constitucionalizarse aplicando de manera integral los principios, normas y reglas constitucionales a estos métodos, pero fundamentalmente conservando la esencia y naturaleza del sistema arbitral [...]⁵.

En consecuencia, la resolución de los recursos de nulidad del laudo arbitral constituye un acto jurisdiccional impugnabile mediante acción extraordinaria de protección, siempre y cuando se haya verificado la existencia de vulneración a derechos constitucionales.

Ahora bien, en el caso *sub júdice*, el accionante sostiene que la sentencia expedida el 06 de julio de 2010, por parte de la presidenta de la Corte Provincial de Justicia

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-13-EP del 30 de octubre del 2013.

³ Constitución de la República, artículo 190.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley.

⁴ Corte Constitucional, sentencia N.º 123-13-SEP-CC, caso N.º 1542-11-EP

⁵ Corte Constitucional, sentencia N.º 123-13-SEP-CC, caso N.º 1542-11-EP

2

del Guayas, vulnera su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, en virtud de que en la misma, a criterio del accionante, no se advierte la secuencia argumentativa en el análisis realizado por la jueza, e inclusive que no ha advertido la causal de nulidad del laudo invocada por el accionante, es decir, aquella establecida en el literal d del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación⁶.

Conforme lo ha reiterado esta Corte Constitucional en algunos de sus fallos⁷, para que una resolución se encuentre debidamente fundamentada el operador de justicia debe observar que:

[...] la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: **i. Razonable**, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; **ii Lógica**, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, **iii. Comprensible**, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje [...]”⁸.

El primer requisito, esto es, la razonabilidad, quiere decir que la resolución debe enmarcarse en los principios constitucionales y legales determinados en nuestro sistema jurídico. Al respecto, de la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección se observa que la jueza no ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y tampoco ha inobservado el debido proceso, por cuanto el accionante ha podido plantear la acción sin que se le haya denegado arbitrariamente esta facultad, además que la jueza ha observado el procedimiento que rige para este tipo de procesos, sin que se pueda advertir que alguna de las partes haya sido vulnerada en su derecho al debido proceso.

Continuando con el requisito de razonabilidad, de la revisión de la demanda propuesta, así como de la sentencia objeto de la presente acción, se colige que la jueza ha interpretado la norma infra constitucional con el objeto de determinar si “[...] el laudo arbitral (...) no entró a resolver específicamente una de las pretensiones que propuso dentro del proceso arbitral 009-2008, pretensión que consistió en que se declare la resolución del contrato [...]” suscrito entre CELEC EP y Oil Services & Solutions S. A., OILSERV, argumento sostenido por el accionante en su demanda. Así, mediante el uso de la normativa pertinente determinó que “[...] entre las causales que la ley establece no se observa que exista una que le permita a los Presidentes de las Cortes Provinciales declarar la nulidad del laudo cuando el mismo no ha resuelto una de las pretensiones de las partes [...]”. En otras palabras, la jueza determinó que la causal invocada para la nulidad

⁶ Art. 31.- Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando:
d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado;

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP; sentencia N.º 138-14-SEP-CC, caso N.º 0599-13-EP; sentencia N.º 145-14-SEP-CC, caso N.º 1421-11-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP

del laudo no es pertinente en el caso concreto, dado que dicha causal posibilita la declaración de nulidad del laudo cuando este se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje.

En ese sentido, la jueza señala que “[...] la demanda es, por lo tanto, incoherente, puesto que no es lo mismo resolver cuestiones no sometidas a arbitraje (letra d de la ley) lo cual provocaría la incompetencia del tribunal arbitral- que no resolver asuntos sí sometidos al mismo [...]”. De esta forma incluso se observa la debida coherencia que debe existir entre las premisas y la conclusión, ya que en base a la aplicación de lo determinado en la norma infra constitucional, la jueza concluyó que la acción de nulidad propuesta no cumple con lo dispuesto en ella.

A continuación, la jueza realiza una puntualización en el sentido de que el argumento de la demanda consistía en la nulidad del laudo en base a la causal d del artículo 31, es decir que el laudo se refiera a cuestiones no sometidas a este proceso o conceda más allá de lo reclamado, ante lo cual señala “[...] incluso se observa, que la pretensión de resolución de contrato que supuestamente no se resolvió según Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, en efecto sí fue resuelta por el Tribunal Arbitral, negándola [...]”.

En base a los antecedentes expuestos se puede advertir que la presente sentencia cumple a cabalidad el requisito de razonabilidad, en tanto se han observado los principios constitucionales y legales vigentes.

Ahora bien, respecto a la debida lógica, cabe señalar que este parámetro permite a las partes evidenciar el proceso de razonamiento adoptado por un juez al momento de resolver una causa puesta a su conocimiento, a través de la justificación de las normas y principios jurídicos sobre el cual se fundamentó.

En ese sentido, lo expuesto en párrafos superiores permite colegir el razonamiento expuesto por la jueza, al comparar la pretensión de nulidad de laudo con lo dispuesto por la norma infra constitucional, lo cual le llevó a la conclusión de que la causal invocada es impertinente; es decir, a través de la resolución se puede verificar la coherencia de los elementos analizados.

Conforme lo revisado hasta el momento, la jueza, amparada en la norma infra constitucional, determinó que en el caso puesto a su conocimiento le correspondía analizar “[...] si el laudo al no resolver una pretensión de una de las partes, se encuadra en la antes citada norma para declarar la procedencia o no de su nulidad [...]”, es decir, si los hechos caben dentro de lo prescrito en el artículo 31 literal d de la Ley de Arbitraje y Mediación. A continuación, la jueza, una vez analizado el contenido de la norma que establece las causales de nulidad de un laudo arbitral, concluyó que el artículo antes citado no se aplicaba al presente caso, dado que el



accionante pretendía que se resuelva algo supuestamente no resuelto en el laudo arbitral; alegato que fue desvirtuado por la jueza al verificar que en dicho laudo “[...] sí fue resuelta por el Tribunal Arbitral, negándola [...]”. Es en base a este criterio que la jueza llega a concluir que “[...] más parece que Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, con la proposición de esta acción de nulidad, ha querido, como si de una apelación se tratara, volver a revisar el fondo del laudo [...]”.

En base a todo lo anotado, se puede colegir que la jueza ha cumplido con el parámetro de la debida lógica de la motivación de las resoluciones judiciales, ya que la misma “[...] tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución [...]”⁹.

Conforme lo mencionado en líneas superiores, la sentencia, objeto de la acción extraordinaria de protección, cumple con los parámetros de razonabilidad en la aplicación de principios legales y constitucionales, además de la lógica empleada por el operador de justicia para llegar a una conclusión. Lo mismo sucede respecto del tercer requisito –comprensibilidad– en la medida en que el lenguaje utilizado por parte de la jueza es claro, susceptible de ser entendido por la ciudadanía, además de no existir términos confusos e ideas ambiguas, obscuras o inexactas que dificulten o limiten su comprensión a las partes así como a terceros. Conforme lo analizado, la sentencia es razonable, lógica, concreta e inteligible, por cuanto los argumentos expuestos por la jueza no dejan ningún vacío argumentativo. En otras palabras, la sentencia cuenta con las justificaciones necesarias que permiten entender la razón por la cual el juez se decantó por una decisión.

Por las consideraciones expuestas, esta Corte concluye que en el presente caso no ha existido vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la debida motivación de las resoluciones de los poderes públicos, en virtud de que la sentencia expedida el 06 de julio de 2010 a las 10h30, por parte de la presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, cumple con los requisitos de la debida razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

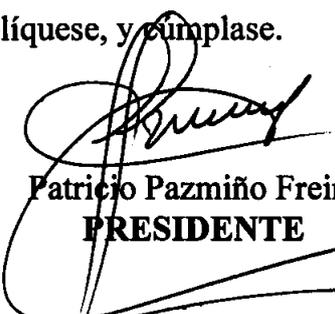
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

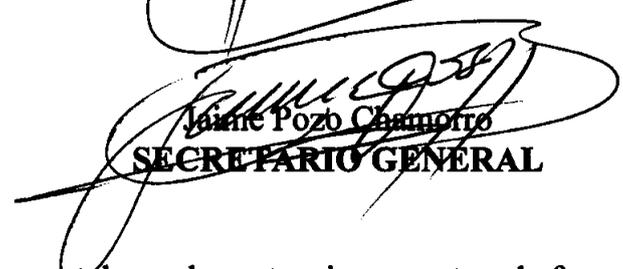
⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 123-13-SEP-CC, Caso N.º 1542-11-EP.

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección.
3. Notifíquese, publíquese, y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

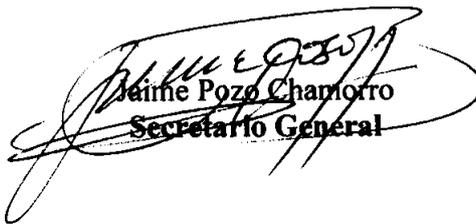
RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez y Wendy Molina Andrade, en sesión del 15 de octubre de 2014. Lo certifico.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1238-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 29 de octubre del dos mil catorce.- Lo certifico.

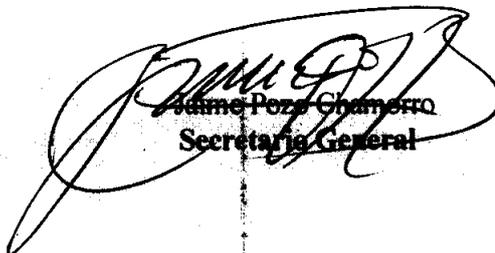

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CASO Nro. 1238-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintinueve y treinta días del mes de octubre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 164-14-SEP-CC de 15 de octubre de 2014, a los señores: Carlos Virgilio Urgiles González, Gerente de la Corporación Eléctrica del Ecuador, CELEC EP en la casilla constitucional 1221, judicial 490 y en el correo electrónico xavrod7@hotmail.com; Carlos Viteri Andrade, representante de Oil Services & Solutions S.A. OILSERV, en las casillas constitucional 132, judicial 131 de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; procurador general del Estado en la casilla constitucional 018; y, señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en el casilla constitucional 680 y mediante oficio 5159-CC-SG-2014; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mm